



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Gloria Carolina Yomayusa Peláez
Accionado: Enel Condensa S.A E.S.P
Radicación: 2020-000**185-00**
Fecha Sentencia: 09 de Noviembre del 2020

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte de la ciudadana **GLORIA CAROLINA YOMAYUSA PELÁEZ**, en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y seguridad personal, el primero de ellos consagrado en el artículo 23 de La Constitución Política de Colombia y el segundo desarrollado jurisprudencialmente.

HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta la parte Actora, ser propietaria del lote No. diez (10), que hace parte de la Urbanización Villas de Tunjaque, de esta localidad; expone que radicó el día siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) derecho de petición a las oficinas de **ENEL CODENSA S.A**, solicitando el traslado y/o reubicación **URGENTE** de un poste de energía ubicado en dicho inmueble, por

representar un riesgo inminente para la comunidad y para ella en particular, toda vez que carece de soporte, acreditando ello con las respectivas evidencias fotográficas.

Indica que mediante escrito de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), **ENEL CODENSA S.A** dio respuesta al derecho de petición radicado, refiriendo que se realizarían las modificaciones a la infraestructura física, bajo la responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos, dentro de los tres (3) meses siguientes.

Que conforme la respuesta otorgada, el plazo para la reubicación del poste se cumplió a finales del mes de febrero del año en curso, sin haberse realizado la misma, presuntamente atribuible tal omisión a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por la Pandemia de Covid 19 que ha venido azotando el Territorio Nacional, no obstante es enfática en expresar que pese a irse normalizando las diferentes actividades del país e inclusive sin importar que se trata de un servicio público se ha procedido actualmente con la reubicación en comento.

Por lo anterior, manifiesta que el día cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020) y por segunda vez, radicó nuevo derecho de petición ante la empresa **ENEL CODENSA S.A**, solicitando el cumplimiento efectivo del movimiento del poste de energía eléctrica, frente al cual con fecha veintitrés (23) de octubre de los cursantes la Accionada brindó respuesta a esta solicitud, argumentando que los

trabajos de mantenimiento programados con la orden No. S1504734 no habían podido ejecutarse debido al periodo de aislamiento preventivo obligatorio por Covid 19 y que se planeaba retomar la ejecución de labores a partir del año dos mil veintiuno (2.021).

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad Accionada – **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A.**, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y a su turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en virtud a su calidad y funciones, por lo que en aras de que sus garantías constitucionales no se vieran eventualmente afectadas con la presente decisión, se le concedió el mismo término que a la Accionada para el correspondiente pronunciamiento.

c. Posición de la Entidad Accionada y Entidades

Vinculadas.

Actuando dentro del término otorgado, la Entidad Accionada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA**

S.A por conducto de su representante para asuntos judiciales brindó respuesta al traslado realizado de la presente Acción de Tutela, manifestando que los correspondientes derechos de petición elevados por la parte Actora fueron contestados en debida forma, que en razón a la presente solicitud de amparo se realizó una visita técnica, en la cual se determinó que el poste no presenta riesgo inminente de caída, no obstante, se programaron trabajos de traslado para el mes de noviembre del presente año, teniendo en cuenta la solicitud de la parte Accionante.

Adicionan que el día treinta (30) de octubre para validar el estado actual del poste nuevamente se visitó el sitio, donde se observó que no presenta riesgo inmediato, que en virtud de todo esto, solicitan no se amparen los derechos fundamentales deprecados ante la inexistencia de violación o perjuicio alguno.

De la misma manera **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** actuando por medio de apoderada judicial, manifiesta respecto al traslado de la tutela que se realizara, en primer lugar que dicha Entidad no ha desconocido ningún derecho fundamental, que en lo que refiere a las actuaciones de **ENEL CODENSA S.A**, la misma es una persona jurídica diferente e independiente de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, por lo que sus actos, hechos, operaciones u omisiones sólo se circunscriben a su ámbito de responsabilidad, refieren la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de dicha Cartera de Minas y Energía y exponen que esta Acción debe ser declarada

improcedente por contar la parte Actora con otros mecanismos de defensa judicial, advirtiendo el carácter de residual y subsidiaria.

Finalmente, **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** actuando por medio de apoderada judicial, manifestó en relación con el presente traslado a esta Acción de Tutela que se opone a la vinculación de dicha Entidad, toda vez, que la Acción, respecto de su poderdante, se encuentra incurso en falta de legitimación por pasiva, lo anterior se indica, señalando que, en relación a los hechos y a prueba aportada por la Accionante en su escrito de tutela, en dicha Superintendencia al día treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020) al verificar su Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por la Actora, razón por la cual solicitan la desvinculación del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la presunta amenaza a los derechos fundamentales de petición

y seguridad personal del extremo activo, se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que el inmueble en el cual se encuentra ubicado el poste de energía eléctrica que amenaza la seguridad personal de la Actora se encuentra en La Calera-Cundinamarca y por ende ante el supuesto desconocimiento de tal prerrogativa, las consecuencias de tal amenaza igualmente se generan aquí, razón por la cual esta Togada es competente para pronunciarse de fondo al respecto.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la Accionante a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales de petición y seguridad personal, teniendo en cuenta que ante la existencia del poste de energía eléctrica en su inmueble el cual no se encuentra debidamente cimentado y frente a la omisión de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A** de reubicarlo pese a dos (2) peticiones elevadas, vulneran dichas garantías, máxime porque si bien es cierto le han respondido sus solicitudes, las mismas no han sido de fondo al no haberse trasladado aún dicha estructura, razón por la que se acude a esta Sede Constitucional para que se amparen los derechos y se ordene la reubicación de este.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A**, con su presunta omisión desconoce las prerrogativas invocadas, o si por el contrario no existe mérito para tutelar los derechos deprecados dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de Petición

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”.

d. Derecho a la vida e integridad personal.

Dicha garantía sin duda ha sido protegida desde tiempo remoto y reconocido inicialmente por la Declaración Universal de Derechos Humanos, seguidamente nuestra Carta Política, al unísono con lo dispuesto en el bloque de Constitucional le ha otorgado un raigambre fundamental, por lo que el artículo 11 de la Norma Superior nos esboza:

“ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Actora y consonante con lo igualmente demostrado por **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A** se evidencia que la presunta vulneración a las garantías alegadas se viene generando desde el mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019), tiempo desde el que la parte Accionante presentó su primer derecho de petición ante el extremo pasivo y que fuere reiterado el pasado mes de octubre del año que avanza con miras a que fuera reubicado el poste de energía eléctrica que pone en riesgo la seguridad personal de la Actora, conllevando, que la amenaza es reciente y no supera el término que la jurisprudencia ha establecido de seis (6) meses, siendo así procedente desde esta exigencia, la presente Acción Constitucional.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que si bien es cierto el Despacho considera que para la reubicación del poste de energía eléctrica, la parte Actora eventualmente podría recurrir a otros medios de defensa

judicial y/o administrativos, se observa que al tratarse de garantías como el derecho de petición en su contenido, la vida y la seguridad personal, los mismos en razón a su relevancia y urgencia con los que se acude al presente Amparo hacen menester proceder a resolver de fondo, pues de entrada se tiene que si se exigiera a la Accionante acudir a otro medio de defensa judicial o ante otra jurisdicción, se causaría mucho más tiempo en el cual no solo se va a prolongar el desconocimiento de los derechos sino que de no actuarse eventualmente, se podría desembocar en un perjuicio irremediable o daño consumado, por lo que esta Togada Constitucional, actuando y ciñéndose a tales aspectos decidirá lo que corresponda.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN.

Analizado el escrito constitucional allegado a esta Sede Judicial por el extremo activo, tanto en sus fundamentos fácticos, pretensiones y medios de prueba y consonante con ello lo contestado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A**, es claro que si bien es cierto, la parte Accionante ha elevado hasta la fecha, dos (2) derechos de petición ante dicha Empresa, no es menos cierto que los mismos no hubiesen sido contestados, pues respecto de ambos se constata que desde su radicación les fueron generados códigos de ingreso y posteriormente a ello fueron respondidos, encontrándose por ejemplo que en ambas solicitudes **ENEL CODENSA S.A E.S.P** ha manifestado

que realizaría las visitas técnicas del caso e inclusive manifestó que procedería con el traslado del poste de energía eléctrica sobre el que se circunscribía la esencia de las peticiones incoadas, por lo que al observar cada uno de los derechos de petición presentados, las respuestas a estos y lo discernido por la Corte Constitucional en su abundante jurisprudencia se prueba que las contestaciones han sido claras, de fondo y congruentes con lo solicitado en los escritos, cosa diferente es que el compromiso o manifestación que ha sentado la Accionada en ellos no ha sido cumplida, para lo cual posteriormente se analizará tal incumplimiento a la luz del derecho a la seguridad personal, no obstante en lo atinente a haber presentado las peticiones que nos ocupan, las respuestas se dieron, existen y son conforme lo que se indicó en tales escritos.

En ése orden de ideas, la Jurisprudencia Constitucional ha dicho en **la sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO:**

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente

lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. (Negrilla y subrayado que se resalta al presente caso).

Por lo anterior, se reitera que aunque **ENEL CODENSA S.A E.S.P.**, no haya dado cumplimiento hasta el momento a lo que se comprometió o expuso claramente en sus respuestas, no puede enmarcarse ello en que las peticiones no fueron contestadas y que por esta razón se esté vulnerando o desconociendo tal prerrogativa, pues la Actora se refirió a solicitar la reubicación del poste de energía eléctrica de su inmueble, aduciendo situaciones que tocan con su derecho a la vida y seguridad personal y fue con respecto a trasladar esa estructura que la Accionada se pronunció indicándole en últimas que lo haría y que se programaría, estableciendo las razones de su respuesta y dirigiendo la misma en pronunciarse con respecto a lo pedido, así hasta ahora no haya cumplido pero de ello el Juzgado se pronunciará seguidamente tomando en cuenta tal omisión.

Consonante con lo manifestado, **NO SE TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia al no encontrarse probado su vulneración o grosero desconocimiento, pues el núcleo esencial de esta garantía se refiere a proteger que no se otorgue respuesta conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales y conforme la objetividad de los

medios de prueba adjuntos, se tiene que respuestas sí hubo, así lo contestado por el extremo pasivo aún no haya sido acatado.

II-SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD PERSONAL Y LA ORDEN QUE EN RELACIÓN CON ELLO SE DARÁ.

De otra parte, entrando al análisis que se relaciona, con establecer si existe o no vulneración al derecho fundamental a la seguridad personal de la parte Accionante, encuentra esta Togada, que efectivamente el mismo está siendo amenazado, pues de los medios de prueba documentales aportados, concretamente de las fotografías allegadas del poste de energía eléctrica, que dan cuenta de su estado actual, de la posición del mismo, de su falta de seguridad en aquel lugar del inmueble donde se encuentra y del riesgo que se ha creado no solo para la señora **GLORIA CAROLINA YOMAYUSA PELÁEZ** sino incluso para otros miembros de su núcleo familiar o comunidad perteneciente la Urbanización Villas de Tunjaque conlleva a que esta prerrogativa se encuentra siendo desconocida por **ENEL CODENSA S.A E.S.P.**

Y es que en ése orden de ideas, el Despacho Constitucional destaca, cómo la parte Accionada, aunque se pronunció en relación con los derechos de petición de la usuaria del servicio, comprometiéndose al traslado o reubicación de la estructura, demuestra que le ha restado importancia a las garantías fundamentales que se encuentran de por medio,

señalando como razón de su omisión y demora, la situación de Pandemia por Covid 19 y luego escudándose en las visitas técnicas realizadas, que según ellos han dado como resultado establecer que no existe riesgo de que el poste de energía se caiga y genere algún tipo de daño que afecte a la Accionante o a terceras personas, sin embargo no hace falta ser experto, profesional, tecnólogo o técnico de la materia para encontrar solamente de las fotos que se trajeron a este trámite que dicho elemento está sobre el borde de donde se ubica y eventualmente podría derrumbarse o caerse y de esto leyes de ciencias como la física han dado mejor cuenta al presentarse accidentes, pues aunque para la Empresa de Servicios y según sus empleados técnicos el poste, en esas condiciones en las que se encuentra, no tiende a caerse, no deben dejar de lado los fenómenos naturales, como la temporada de lluvias que se está iniciando en el Municipio de La Calera-Cundinamarca, la cual viene acompañada de fuertes vientos, excesiva agua en los predios, que además se convierte en otro factor que conlleva a que el terreno donde se ubica el poste ceda, se desmorone y genere la caída de la estructura, no solo siendo un riesgo que ella caiga sobre la humanidad de un habitante del sector o de la Accionante misma, sino que cableado eléctrico u otros componentes análogos igualmente se precipiten conllevando incluso a un daño o tragedia similar.

Consonante con lo expuesto, también se resalta que la parte Actora recurre a esta Solicitud de Amparo con el firme propósito de que se adopten las medidas tendientes a que este riesgo cese y frente a esto igualmente esta Sede Constitucional deja en claro que la jurisprudencia en

relaciones con el derecho a la seguridad personal expresó en la **Sentencia T-719 de 2.003:**

“La Corte definió el derecho a la seguridad personal, como aquel que faculta a los asociados a pedir protección de las autoridades cuando quiera que estén expuestos a riesgos excepcionales que no tengan el deber de soportar.

En palabras de la Corte, este derecho:

“Faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”.

Esta corporación determinó, que con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos “pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”.

Sobre los riesgos que amenazan el derecho a la seguridad personal, expuso este Tribunal en la sentencia ya citada que los mismos deben ser extraordinarios, de manera que no deben ser de aquellos que el hombre por el hecho de vivir en sociedad, deba asumir”.

Así mismo en otra sentencia la **T-122 del 2.015**, sobre las actuaciones de las Autoridades y del Estado frente a la solicitud de los ciudadanos de la protección y amparo a la Seguridad Personal se dijo:

“El derecho a la seguridad personal genera, entre otras, las siguientes obligaciones constitucionales para las autoridades, frente a quien se ve potencialmente afectado por un riesgo extraordinario:

1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesaria que la protección sea solicitada por el interesado.

2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.

3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.

4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.

5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.

6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.

7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados”.

Para el caso objeto de estudio, es claro para el Juzgado que el riesgo existe y de ello inclusive da cuenta las manifestaciones de **ENEL CODENSA S.A E.S.P** de que procederá con la reubicación y traslado, no obstante no puede esperar la Actora que dicha Accionada deje a su arbitrio

el día o la fecha en que procederá con ello, pues lo demostrado es que siempre existe una excusa que les impide proceder, encontrándose por ejemplo, que al contestar esta Acción de Tutela, manifestaron que finalmente lo harían para este mes de noviembre, sin embargo ya han transcurrido nueve (9) días del mes y según lo que nos dijo la señora Accionante al entablar comunicación telefónica con el Escribiente Municipal la última semana de octubre del año en curso, hubo visita de personal de la empresa, quien habrían tomado medidas para proceder con la reubicación, pero después de ello no se ha generado más, resaltando la propia solicitante que actuaciones similares ya habían ocurrido y del movimiento del poste no se había realizado nada, por lo que es menester que este Despacho le otorgue órdenes concretas a la parte tutelada para que no dilate más el traslado de la estructura y proceda en el término que se le dará.

Corolario con la manifestado la Accionante e incluso la comunidad de esta urbanización no están obligadas, bajo ninguna circunstancia y menos bajo las excusas de **ENEL CODENSA S.A E.S.P** a soportar riesgos extraordinarios que se están concentrando en la posible caída de este poste de energía, pues como se dijo, ante situaciones, agentes y/o fenómenos de diferente condición, esta estructura puede venirse abajo y las consecuencias no necesariamente pueden ser materiales, las cuales pueden repararse o recuperarse, pero si se tratara de una vida ello no correría la misma suerte, aún si las familias o ciudadanía tomaran acciones ordinarias de responsabilidad civil extracontractual en su

contra, pues de nada valdrían las condenas o indemnizaciones, pues la pérdida de una vida es irreparable.

Ante ello, este Despacho Constitucional **ORDENARÁ** a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a **REUBICAR O TRASLADAR EL POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a un lugar diferente al que se encuentra y en donde el mismo goce de estabilidad, seguridad, cumpla con las normas técnicas y reglamentos que conlleven a cesar el riesgo que motivó la presente interposición de esta Acción de Tutela o el inicio de trámites de desacato por incumplir esta orden.

Corolario con lo manifestado, el Juzgado se permite resaltar a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A** que la presente orden de Tutela deberá cumplirse en el término concedido y la misma no se condiciona, significando ello, que así presente impugnación al fallo de tutela no deberá esperar que el Superior Funcional la decida para acatar o no esta orden, sino que deberá cumplirlo como se le indica, toda vez que las determinaciones judiciales son autónomas, lo anterior so pena de aplicar las sanciones por desacato previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Finalmente como quiera que del análisis y resolución del caso no se encuentra acreditado que **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, así como **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS**

PÚBLICOS DOMICILIARIOS, tengan injerencia en la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la seguridad social de la parte Actora se **ordenará** su desvinculación de manera inmediata del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **GLORIA CAROLINA YOMAYUSA PELÁEZ**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a seguridad personal de la ciudadana **GLORIA CAROLINA YOMAYUSA PELÁEZ**, conforme lo discernido en la parte considerativa, de la presente Acción Constitucional.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas

a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a **REUBICAR O TRASLADAR EL POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a un lugar diferente dentro de la Urbanización Villas de Tunjaque, al que se encuentra y en donde el mismo goce de estabilidad, seguridad, cumpla con las normas técnicas y reglamentos que conlleven a cesar el riesgo que motivó la presente interposición de esta Acción de Tutela o el inicio de trámites de desacato por incumplir esta orden.

CUARTO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, atendiendo a que las mismas no tienen responsabilidad en la vulneración del derecho fundamental de la parte Actora.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a89ef4afecc94517b0149c06e914fd284efd922d5ab0da64343fdb8e30f03e
8**

Documento generado en 09/11/2020 09:09:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**